

**CONSTANCIA:** 22 de septiembre de 2023. A despacho del señor juez informándole que la NUEVA EPS se pronunció frente al auto de apertura y pruebas.

En la fecha me comuniqué telefónicamente con la parte incidentante, al número celular indicado en el escrito contentivo del incidente; esto es, al 3175847343, quien me indicó que a la fecha no ha sido posible que le hagan entrega de los medicamentos ni le realicen las infiltraciones ordenadas por el médico tratante, cuyo incumplimiento en su materialización dio origen a este trámite. Para resolver.



**ANDREA LILIANA OCAMPO BELTRÁN**  
**OFICIAL MAYOR**

Auto interlocutorio No. 1448  
Radicado No. 2014-00198

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA**  
**MANIZALES-CALDAS**

Manizales, Caldas, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**I. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Se procede a través de este auto a resolver lo pertinente, en estas diligencias de **INCIDENTE DE DESACATO** a la sentencia de tutela proferida por este Juzgado el 12 de mayo de 2014, en la **ACCION DE TUTELA** promovida por la señora **GLORIA JARAMILLO**, en contra de la **NUEVA EPS**, Entidad Promotora de Salud que es representada por el Dr. **JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE** en calidad de presidente, la Dra. **MARÍA LORENA SERNA MONTOYA** gerente regional Eje Cafetero en Pereira y la Dra. **MARTHA IRENE OJEDA CARVAJAL** gerente zonal de Caldas de la **NUEVA EPS** en Manizales.

**I. ANTECEDENTES**

Mediante sentencia calendada el día 12 de mayo de 2014, se finiquitó la primera instancia de la acción de tutela promovida en nombre propio por parte de la señora **GLORIA JARAMILLO**, por la vulneración de sus derechos fundamentales a vida en condiciones dignas, la dignidad humana, la salud y la seguridad social en conexidad con la vida, que le estaban siendo vulnerados por la entonces **E.S.S-S CAPRECOM**, disponiéndose en el acápite del fallo la procedencia de la acción referida, lo que condujo a la protección de los derechos fundamentales invocados y ordenándose la cobertura del tratamiento integral así:

**“TERCERO:** ORDENAR a la EPS-S CAPRECOM practique a la señora GLORIA JARAMILLO el tratamiento integral, para el LIQUEN ESCLEROSO Y ATRÓFICO que padece y las que de éste se desprendan, el cual incluye entre otros, citas con los diferentes especialistas, controles, exámenes, imágenes diagnósticas, terapias, radioterapias, quimioterapias, procedimientos quirúrgicos o no quirúrgicos, medicamentos, aditamentos, rehabilitación funcional y dispositivos biomédicos y todos los requerimientos necesarios para lograr el control y mejía de las patologías actuales sufridas por la señora GLORIA JARAMILLO, estén o no dentro del POS-S, bajo el entendido que se deberán hacer en condiciones de **eficiencia y continuidad, sin dilaciones, ni interrupciones, ni oponiéndosele trámites administrativos, ni barreras económicas** y de conformidad con lo prescrito por los diferentes médicos tratantes adscritos a la EPS o IPS, a la que sea remitida; no se autoriza cobro alguno por haber quedado demostrado que la competencia en la atención del paciente radica en la EPS-S. No obstante, se autoriza el recobro del 100% de todo suministro NO POS que deba hacer la E.P.S.-S CAPRECOM en cumplimiento esta orden judicial y ello lo hará para ante la DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS”.

Según consulta realizada en la página de la ADRES, se pudo constatar que actualmente la incidentante se encuentra afiliada a la **NUEVA EPS**, por lo cual solicitó tramitar incidente de desacato en contra de dicha entidad, toda vez que no ha hecho efectivos los servicios de salud ordenados, incumpliendo la orden dada en el fallo proferido en su favor.

En aplicación del artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, el despacho mediante auto del treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023), efectuó un requerimiento previo al Dr. **JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE** en calidad de presidente, la Dra. **MARÍA LORENA SERNA MONTOYA** gerente regional Eje Cafetero en Pereira, y la Dra. **MARTHA IRENE OJEDA SABOGAL** gerente zonal de Caldas de la **NUEVA EPS** en Manizales, para que cumplieran y/o hicieran cumplir el fallo de tutela proferido por este despacho el día 12 de mayo de 2014.

Ante el requerimiento aludido, la entidad accionada se pronunció, indicando que la accionante no ha acudido a la red prestadora de servicios en salud de la NUEVA EPS, advirtiendo que sólo desde el 03 de julio de 2023, se encuentra afiliada con la NUEVA EPS, por cesión de ASMET SALUD EPS, sin embargo ello no es impedimento para que la parte incidentante acuda a esa red prestadora de servicios de salud y radique las respectivas solicitudes, y por el contrario es su deber como usuaria del SGSSS.

Al no demostrar el cumplimiento al fallo de tutela, el despacho mediante auto del once (11) de septiembre de dos mil veintitrés, dio apertura al incidente de desacato.

En el mismo auto se dispuso correr el traslado respectivo a los incidentados, Dr. **JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE** en calidad de presidente de la **NUEVA EPS**, en Bogotá – Nivel Central, por no requerir a sus inferiores, la directora de la **NUEVA EPS** seccional Caldas, la Dra. **MARÍA LORENA SERNA MONTOYA** gerente regional Eje Cafetero en Pereira, y a la Dra. **MARTHA IRENE OJEDA SABOGAL** gerente zonal de Caldas, todos de la **NUEVA EPS**, o a quienes hagan sus veces, para que dieran cumplimiento al fallo de tutela proferido por este

despacho el día 12 de mayo de 2014, y por no abrir el correspondiente incidente disciplinario por la omisión referida, y a éstas por no cumplir el fallo de tutela.

Y se dispuso, de conformidad con lo dispuesto por la H. Corte Constitucional, en el auto nro. 181 de 2015, requerir a los accionados para que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de apertura de este incidente de desacato, informaran si ya le dieron cumplimiento al fallo de tutela proferido el día primero 12 de mayo de 2024, en favor de la señora **GLORIA JARAMILLO**.

Frente a lo anterior la NUEVA EPS, refirió que, en forma conjunta con el área técnica, se encuentra verificando los hechos expuestos e informa que los servicios médicos requeridos: MEDICAMENTO CLOBETAZOL, ÁCIDO FÓLICO, NO REQUIERE AUTORIZACIÓN – DISPENSACIÓN DIRECTA EN FARMACIA, PENDIENTE SOPORTE DE PRESTACIÓN. INFILTRACIÓN INTRALESIONAL CON MEDICAMENTO DE MAS DE DIEZ LESIONES, EN PROCESO DE GESTIÓN PARA MAMEDIC S.A.S. MANIZALES.

Finaliza solicitando la desvinculación del Dr. JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE, debido a que se ha designado personas específicas como encargados del cumplimiento al fallo de tutela, por tanto éste no es la persona llamada a dar cumplimiento al fallo judicial, dado que la representación judicial está en cabeza de los gerentes zonales y regionales de la entidad.

Es de anotar que ya el despacho en el auto de apertura resolvió solicitud en los mismos términos, no accediendo a dicho pedimento, teniendo en cuenta que a pesar de lo referido por la entidad incidentada, el Dr JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE, es el superior jerárquico de las personas encargadas de dar cumplimiento al fallo de tutela y por tanto el trámite incidental también le cobija, por verse inmerso en las decisiones tomadas en el presente asunto. Solicita también, se abstenga el despacho de continuar con el trámite incidental.

En comunicación telefónica con la señora BEATRIZ ELENA GARCÍA HENAO, ésta indicó al despacho que no ha sido posible que le hagan entrega de los medicamentos ni le realicen las infiltraciones ordenadas por el médico tratante, cuyo incumplimiento en su materialización dio origen a este trámite.

### **III. CONSIDERACIONES**

Los artículos 27, 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991, establecen:

*“Artículo 27. Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.*

*Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.*

*Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso.*

*En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza”.*

(...)

*“Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.*

*La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.*

*La consulta se hará en el efecto devolutivo”.*

(...)

*“Artículo 53. Sanciones penales. El que incumpla el fallo de tutela o el juez que incumpla las funciones que le son propias de conformidad con este decreto incurrirá, según el caso, en fraude a resolución judicial, prevaricato por omisión o en las sanciones penales a que hubiere lugar.*

*También incurrirá en la responsabilidad penal a que hubiere lugar, quien repita la acción la omisión que motivó la tutela concedida mediante fallo ejecutoriado en el cual haya sido parte”.*

En el caso que nos ocupa, se tiene que, en cuanto a la responsabilidad subjetiva de los incidentados, considera el suscrito que es una conducta caprichosa o negligente de los accionados, pues la **GLORIA JARAMILLO**, requiere se le garantice el tratamiento integral tal como fue ordenado en la sentencia proferida por este despacho Judicial el 12 de mayo de 2014, y respecto a la patología de LIQUEN ESCLEROSO Y ATRÓFICO que padece, pues ha de tenerse en cuenta que con los anexos allegados por la parte incidentante, fue aportada historia clínica de la incidentante y órdenes médicas de fecha 26 de junio de 2023, emitida por el HOSPITAL GENERAL SAN ISIDRO, donde se refiere como diagnóstico **LIQUEN ESCLEROSO Y ATRÓFICO**, en virtud a lo cual le fueron ordenados los medicamentos CLOBETASOL 0.5% CREMA TUBO X 40 MG, ÁCIDO FÓLICO 1 MG TABLETA e INFILTRACIONES INTRALESIONAL CON MEDICAMENTO DE MAS DE DIEZ LESIONES.

Se concluye entonces que la NUEVA EPS, no ha dado cabal cumplimiento al fallo de tutela, pues a la fecha no ha materializado la entrega de los medicamentos antes referidos ni las infiltraciones ordenadas por el galeno tratante desde el 26 de junio de 2023, por lo que a la fecha han transcurrido mas de dos meses sin que la Entidad accionada proceda con hacer efectiva la prestación de los servicios médicos requeridos por la incidentante.

Ahora, se precisa que lo ordenado en el fallo de tutela, como se dijo, no ha

sido cumplido por los accionados, el Dr. **JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE** en calidad de presidente, la Dra. **MARÍA LORENA SERNA MONTOYA** gerente regional Eje Cafetero en Pereira, y la Dra. **MARTHA IRENE OJEDA SABOGAL**, gerente zonal de Caldas, todos de la **NUEVA EPS**, o quienes hicieran sus veces, pese a las notificaciones y requerimientos que se les realizó, concluyendo este juzgador, que el incumplimiento del fallo de tutela y la desidia de esta institución es absoluta y además, se presenta de manera reiterada para con sus usuarios, quienes no sólo tienen que acudir a la acción de tutela para que se les proteja sus derechos, sino continuar con el trámite incidental y aun así, sigue el incumplimiento por parte de los obligados.

Fuera de lo anterior, encuentra este juzgador inaceptable, que la incidentante para lograr que la accionada cumpla la orden dada por el despacho, deba no solo promover una acción de tutela, sino también un incidente de desacato, como ya se dijo, y ni así, la entidad responsable haga efectivo el servicio prescrito en su favor. Todo ello hace pensar que la **NUEVA EPS**, no toma en serio los fallos judiciales, pues vuelve y se repite, que aún no han dado cumplimiento a la sentencia, pese a los requerimientos efectuados por el despacho al respecto, además, que son múltiples los incumplimientos por parte de la **NUEVA EPS** a los fallos de tutela que ha proferido este despacho.

Así las cosas, se concluye que ha quedado demostrado el incumplimiento por parte del Dr. **JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE** en calidad de presidente, la Dra. **MARÍA LORENA SERNA MONTOYA** gerente regional Eje Cafetero en Pereira, y la Dra. **MARTHA IRENE OJEDA SABOGAL**, gerente zonal de Caldas, todos de la **NUEVA EPS**, o quienes hagan sus veces, a las órdenes impartidas por este despacho en sentencia de 12 de mayo de 2014, en virtud de la manifestación realizada por la accionante; es tal la irresponsabilidad de este ente, que ahora siguen burlándose de la administración de justicia anunciando que los responsables del cumplimiento de lo ordenado son otros empleados de esa empresa, buscando nulidades y reiniciar el trámite con la notificación de los mismos, lo cual no es de recibo para el despacho.

Ha venido expresando la máxima autoridad en materia constitucional que:

*“Es el desacato un ejercicio del poder disciplinario y por lo mismo la responsabilidad de quien incurra en aquél es una responsabilidad subjetiva. Es decir que debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, no pudiendo presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento...”<sup>1</sup>*

En decisión posterior, expuso:

*“... El concepto de desacato, por otra parte, según se puede leer en la norma transcrita, alude de manera genérica a cualquier modalidad de incumplimiento de órdenes proferidas por los jueces con base en el Decreto 2591 de 1991, de lo cual resulta que no solamente puede configurarse a partir de la desatención, burla o incumplimiento de lo dispuesto en el fallo de tutela sino también de la desobediencia a otras decisiones adoptadas por el juez en el curso del proceso, como por ejemplo las que ordenan la práctica de pruebas, la remisión de documentos, la presentación de informes, la supresión de aplicación de un acto o la ejecución de medidas provisionales para protegerlos derechos en*

---

<sup>1</sup> Sentencia T-763 de 1998

peligro...”<sup>2</sup>

Así mismo, en sentencia T-942 del 2000 la Corte Constitucional manifestó:

*“Competencia y funciones del juez de primera instancia: En conclusión, el incidente de desacato no es el punto final de una tutela incumplida. El desacato es un simple incidente que puede o no tramitarse. Lo que es obligatorio para el juez de primera instancia, en cuanto no pierde competencia para ello, es hacer cumplir la orden de tutela”.*

Ahora bien, para el caso presente, la orden no se ha cumplido de acuerdo con las pautas sentadas en el referido fallo, cuestión absolutamente probada en el trámite de este incidente.

De acuerdo con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 y teniendo en cuenta la mora injustificada en el cumplimiento de la sentencia pese a haber transcurrido el término concedido para ello, se le impondrá a los accionados e incidentados, el Dr. **JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE** en calidad de presidente, la Dra. **MARÍA LORENA SERNA MONTOYA** gerente regional Eje Cafetero en Pereira, y la Dra. **MARTHA IRENE OJEDA SABOGAL**, gerente zonal de Caldas, todos de la **NUEVA EPS**, o quienes hagan sus veces, sanción de arresto de cuatro (04) días, el cual se cumplirá en el domicilio o residencia actual de los sancionados, informando al juzgado el lugar donde se cumplirá la sanción y, multa de 100,090 UVT, cada uno, los cuales deberán consignar dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria de este auto, en la cuenta que para ello se señalará, por cuanto son los llamados a cumplir con la sentencia y no han dado efectivo cumplimiento a la totalidad del fallo como ha quedado demostrado en estas diligencias y como consecuencia del incumplimiento de lo ordenado se hacen merecedores de las sanciones que prevé el artículo 52 del Decreto 2591.

La medida se hará efectiva una vez se surta la consulta y el arresto se efectuará en el domicilio o residencia actual de los sancionados, informando previamente el lugar donde cumplirán la sanción al Juzgado, para lo cual se expedirán las órdenes de arresto correspondientes.

Las multas serán consignadas por los incidentados dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del auto que ordene estarse a lo resuelto por el superior, en la cuenta nro. 3-0820-000640-8 del Banco Agrario de Colombia S.A., código convenio nro. 13474, que para estos efectos tiene establecida el Consejo Superior de la Judicatura, lo cual deberá ser acreditado en el mismo término.

De conformidad con los artículos 27, 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991, se enviará copia de esta decisión a la Fiscalía General de la Nación para la investigación a que hubiere lugar por fraude a resolución judicial o prevaricato por omisión en que pudieron incurrir los incidentados, así mismo, copia a la Procuraduría General de la Nación para la investigación disciplinaria a que hubiere lugar con ocasión de esta omisión.

Finalmente, se advertirá los accionados que no obstante la sanción, quedan con la obligación de cumplir las órdenes impartidas por el Despacho en la sentencia de tutela de fecha doce (12) de mayo de dos mil catorce (2014).

---

<sup>2</sup> Sentencia T-766 de 1998

Frente a la solicitud realizada por parte de la NUEVA EPS, tendiente a que se desvincule del presente trámite al Dr. JOSE FERNANDO CARDONA URIBE, en calidad de presidente de NUEVA EPS, el despacho reitera los argumentos expuestos con anterioridad, indicando que no se accede a la misma, en razón a que, mediante acta Nro. 084 del 18 de abril de 2022, dentro del trámite de consulta de incidente de desacato con radicado nro. 2007-00481, sancionado por este despacho el día 31 de marzo de 2022, en el cual se sancionaron a las mismas tres (3) personas que aquí se relacionan, el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial, Sala de Decisión Civil Familia expresó: *“Atinente a la solicitud de que se exonere al Dr. José Fernando Cardona Uribe, Presidente de la Nueva EPS de las sanciones por desacato, es preciso revelar que en Sala Plena de esta Corporación realizada el 27 de marzo de 2017, se unificaron las diversas posiciones de las Salas Especializadas, definiéndose la necesidad de incluir a todos los miembros responsables de la referida entidad tanto en los trámites de tutela como en los incidentes de desacato, dada la necesidad de procurar la obtención del efectivo cumplimiento de los mandatos constitucionales establecidos por los jueces de la jurisdicción constitucional del Distrito de Manizales. Adicionalmente, la sanción en relación con el Presidente de la entidad goza de plena validez en la medida que funge como superior de todos los funcionarios de la EPS, siendo su deber mantener atento a que los directamente obligados materialicen los procedimientos y demás ordenamientos prescritos en favor de sus usuarios. De ahí que la sanción en comento se mantendrá.”*

Sumado a ello, el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, en ningún aparte establece que el trámite de incidente solo puede seguirse en contra de una o dos personas, por el contrario, considera este judicial que las tres (3) personas aquí relacionas, sí son las directas responsables de dar cumplimiento al fallo que hoy nos ocupa.

En mérito de lo expuesto, el Juez Cuarto de Familia del Circuito de Manizales, Caldas,

## RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de desvincular del presente trámite incidental al Dr. **JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE**, Presidente de la NUEVA EPS, por lo dicho en la parte motiva.

**SEGUNDO: DECLARAR** que el Dr. **JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE** en calidad de presidente, la Dra. **MARÍA LORENA SERNA MONTOYA** gerente regional Eje Cafetero en Pereira, y la Dra. **MARTHA IRENE OJEDA SABOGAL**, gerente zonal de Caldas, todos de la **NUEVA EPS**, han incurrido en **DESACATO** al incumplir la orden impartida en la sentencia de tutela proferida el día doce (12) de mayo de dos mil catorce (2014), dentro de la acción de tutela promovida por la señora **GLORIA JARAMILLO**, por los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.

**TERCERO: SANCIONAR** al Dr. **JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE** en calidad de presidente, la Dra. **MARÍA LORENA SERNA MONTOYA** gerente regional Eje Cafetero en Pereira, y la Dra. **MARTHA IRENE OJEDA SABOGAL**,

gerente zonal de Caldas, todos de la **NUEVA EPS**, con arresto de cuatro (04) días cada uno, el cual se cumplirá en el domicilio o residencia actual de los sancionados, informando al juzgado el lugar donde se cumplirá la sanción y, multa de 100,090 UVT, cada uno, por cuanto son los primeros llamados a cumplir con la sentencia.

**CUARTO: DISPONER** que las multas serán consignadas por los incidentados dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del auto que ordene estarse a lo resuelto por el superior, en la cuenta nro. 3-0820-000640-8 del Banco Agrario de Colombia S.A., código convenio nro. 13474, que para estos efectos tiene establecida el Consejo Superior de la Judicatura, lo que deberá ser acreditado en el mismo término.

**Parágrafo:** La medida de arresto se hará efectiva una vez se surta la consulta y la misma se efectuará en el domicilio o residencia actual de los sancionados, informando previamente el lugar donde cumplirán la sanción al Juzgado, para lo cual se expedirán las órdenes de arresto correspondientes.

**QUINTO: ENVIAR** las copias de esta decisión a las autoridades mencionadas en el cuerpo de este auto, para los fines allí indicados.

**SEXTO: LIBRAR** los oficios respectivos de acuerdo a lo dispuesto en la parte considerativa, tendientes al cumplimiento de lo ordenado.

**SÉPTIMO: ADVERTIR** a los sancionados, que no obstante la sanción impuesta, quedan con la obligación de cumplir la orden impartida en el fallo de tutela del doce (12) de mayo de dos mil catorce (2014).

**OCTAVO: NOTIFICAR** esta decisión a los incidentados y al incidentante por el medio más expedito y eficaz.

**NOVENO: CONSULTAR** en el efecto devolutivo con el superior la presente providencia. Para el efecto se dispone **ENVIAR** el expediente de manera inmediata al Honorable Tribunal Superior de Manizales, Sala Civil - Familia.

**DÉCIMO: ENVIAR**, una vez este en firme este auto, copia auténtica de esta providencia a la Oficina de Jurisdicción Coactiva de la Administración Judicial, con la constancia de haber quedado en firme, si los sancionados no acreditan el pago de la multa dentro del término indicado en el ordinal Cuarto.

**NOTIFÍQUESE**

**PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO  
JUEZ**

ALOB

Firmado Por:

**Pedro Antonio Montoya Jaramillo**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 004**

**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c8b6f6f05fe3d1f85c76e9ef6114f5e0d65ad586c26feb0feddf6b5d4a978d3**

Documento generado en 22/09/2023 03:59:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**